



Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Nibaldo Enrique Rivera Pineda, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso penal, seguido ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recuso de nulidad bajo el Rol N° 1565-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral cinco, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando el precepto legal impugnado no resulta decisivo en la resolución del asunto;

5°. Que, a fojas 2, la parte requirente explica que, en el marco de un recurso de nulidad del juicio penal donde fue condenado por el delito de abuso sexual de mayor de 14 años a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, presentó incidente de nulidad atendido a que el Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 29 de noviembre de 2024, rechazó la solicitud de suspensión de la vista de la causa presentada por el condenado, atendido a que no se invocó causal alguna para su suspensión.

El referido incidente de nulidad fue rechazado por la Primera Sala de dicho tribunal de alzada;

6°. Que, a fojas 15 alega que la aplicación del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil infringe el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha vulnerado la garantía del justo y racional procedimiento, dejando al condenado *"en completa indefensión para promover que se corrijan los graves vicios cometidos en el fallo impugnado obligándolo a que acepte una sentencia injusta"*.

Del mismo modo, estima transgredido el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

7°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *"si el precepto legal impugnado resulta decisorio litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz "cuya aplicación". De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente"* (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución"* (STC Rol N°4.871, c. 3°).

Para comprobar si el precepto legal impugnado es decisivo o no, esta Judicatura ha desarrollado múltiples criterios. Entre ellos, ha explicado que, al realizar el análisis de la decisoriedad de la norma, es importante considerar el estado procesal de la gestión pendiente. Esto ha motivado a que las Salas de este Tribunal declaren inadmisibles requerimientos cuando *"en el actual estado en que se encuentra la sustanciación del reclamo en comento, la aplicación del precepto impugnado no resulta decisiva"* (STC Rol N°3.278, c. 7°). Por tanto, esta Magistratura tendrá presente el estado actual de la gestión pendiente invocada al momento de analizar si la norma que la parte requirente pretende inaplicar es decisiva o no;



8°. Que, de conformidad con el certificado emitido por la Corte de Apelaciones de Valdivia, se tiene que con fecha 29 de noviembre de 2024, se dictó resolución declarando abandonado el recurso de nulidad deducido en contra de la resolución de fecha 4 de octubre de 2024, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, *"encontrándose de tal modo pendiente la gestión de conocer del fondo del recurso, toda vez que se ha declarado el abandono del mismo por resolución de fecha veintinueve de noviembre del año en curso"*.

Respecto del incidente de nulidad, según certificado de dicha Corte de fecha 7 de diciembre de 2024, éste *"se encuentra pendiente de resolución"*.

Sin embargo, de conformidad con la certificación que rola a fojas 72, se tiene que con fecha 11 de diciembre de 2024, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, resolvió lo siguiente: *"No ha lugar al incidente de nulidad"*;

9°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que si bien se encuentra pendiente la resolución del recurso de nulidad impetrado por el actor, la Corte de Apelaciones de Valdivia, no dio lugar al incidente de nulidad promovido por el condenado en contra de la resolución que rechazó la solicitud de suspensión de la vista de la causa, única gestión útil en el presente caso, por lo que el mencionado precepto no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *"Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, 'lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución'..."* (STC Rol N° 1780);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000076
SETENTA Y SEIS

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.020-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



39DE3BF2-30A0-4058-9F2E-E1A86DAC7F6F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.